

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor MARCO TULIO GUZMÁN GONZÁLEZ en representación de su menor hija LIZETH VALERIA GUZMÁN GALVIS contra EPS FAMISANAR S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor Marco Tulio Guzmán González, identificado con C.C. N° 10.276.561, actuando en representación de su hija Lizeth Valeria Guzmán Galvis, promovió acción de tutela en contra de EPS Famisanar S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la la vida, a la salud, a la seguridad social, dignidad humana y petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifestó, que su hija nació el 29 de enero de 2014 y cuenta con las siguientes patologías “*Displasia bilateral de cadera; Escoliosis severa; Genu Valgum; Baja estatura; otitis; Malformación en el sistema óseo; Dificultad para caminar; Mucopolisacaridosis IV tipo B*”, por lo que requiere de una atención especializada para atender esta última patología de manera prioritaria y manejo interdisciplinario por los médicos tratantes.

Informó que el 8 de agosto de 2022 su hija estuvo en control por pediatría y la doctora Yuly Segura la remitió a 10 especialidades, de las cuales, el 20 de septiembre de 2022 fueron programadas las de Oftalmología, Otorrinolaringología y Psicología. El 24 de octubre Cardiología Pediátrica y Nutrición y Dietética y para el 16 de diciembre hogaño, Ortopedia y Traumatología Pediátrica, sin embargo, las ordenes de Neumología Pediátrica, Gastroenterología Pediátrica y Psiquiatría Pediátrica no cuentan con agenda disponible y Endocrinología Pediátrica no la maneja la IPS, razón por la cual no fue posible programarlas.

Adujo que, en vista al incumplimiento a la asignación de las citas, se vio en la obligación de pedir una cita particular con la doctora Astrid Medina Cañón, especialista en Ortopedia Infantil, quien solicita que la menor por su patología y alteraciones propias de la enfermedad sea remitida de manera prioritaria a la Fundación Cardio Infantil, puesto que es el único centro de referencia para Mucopolisacaridosis en Colombia y Latinoamérica, con el fin de darle atención interdisciplinaria.

Manifestó que el 20 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, sin embargo, la EPS responde con evasivas pese a que ha radicado dos quejas en la Superintendencia de Salud, afectando el estado de salud de la

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 5 pdf.

menor. Por lo anterior, requiere que se autoricen todos los tratamientos y procedimientos en la Fundación Cardio Infantil, se ordene y autorice el servicio de transporte para él y su hija desde su residencia en la Mesa- Cundinamarca, se exonere el valor de los copagos y cuotas moderadoras y se brinde un tratamiento integral.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra EPS FAMISANAR S.A.S., se vinculó a FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.)

EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su gerente zonal, señora Janeth Estela Diaz Burbano, señaló que ha autorizado todos los servicios que ha requerido la paciente conforme las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que demostró que no ha quebrantado los derechos fundamentales de la menor, puesto que no se ha negado a suministrar algún servicio y no existe una orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite los servicios con las especificaciones técnicas.

Adujó que la paciente tampoco cuenta con órdenes de suministro de transporte para ella y un acompañante, por cuanto se encuentra recibiendo toda la atención médica en el municipio de residencia, además el usuario no demuestra que carezca de recursos dado que es estrato tres y no se evidencia un perjuicio irremediable que comprometa los derechos fundamentales, también porque la EPS no puede destinar recursos para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud como es el transporte.

Manifestó que respecto al tratamiento integral ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por el médico tratante, para el manejo de las patologías, tal como se desprende de los hechos narrados, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela y denegar las solicitudes de transporte y tratamiento integral o en caso de que se acceda, a este último, se ordene a la ADRES a reintegrar los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación de los recursos públicos (06-fls. 2 a 12 pdf).

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA a través del profesional del derecho doctor Fabio Cepeda Villarraga, informó que el ultimo registro de atención a la menor fue el 29 de agosto de 2019 y desconoce el estado actual de su salud, plan de manejo y tratamiento a seguir, dado que allí no está su médico tratante.

Adujo que no cuentan con agenda disponible para los servicios que requiere la menor debido a que estos superan los 90 días promedio y el sistema de asignación de citas, valoraciones y procedimientos tiene en cuenta criterios de evaluación del estado de gravedad o debilidad de los pacientes, por lo que no le puede desconocer los derechos a los demás pacientes en tanto brinda un tratamiento igualitario en cuanto a programación de las citas, por lo que considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y le corresponde a la EPS direccionarla a una IPS de su red de prestadores para que le oferten los servicios requeridos en un menor tiempo.

Relató que no es la única institución que presta los servicios de salud para tratar la Mucopolisacaridosis puesto que el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt también maneja esos diagnósticos en Colombia. Finalmente, solicitó ser desvinculado de la tutela (07-fls. 2 a 4 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales de la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis, al no garantizarse y prestarse los servicios médicos que requiere.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegélos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

*no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>4</sup>.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>5</sup>.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>6</sup>

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>7</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

<sup>4</sup> Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>7</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>8</sup>

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>9</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental de petición, pese a que se solicitó su protección y en los hechos narrados se informa que las solicitudes presentadas de traslado de IPS no fueron resueltas de fondo por la entidad accionada, lo cierto es, que el accionante realmente pretende con este medio constitucional que se proteja el derecho fundamental a la salud de su menor hija y en ese orden, se establezca el traslado de IPS para que sea atendida en la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, por lo que no se analizará la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora, el Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, el accionante se encuentra habilitado para acudir a la presente acción de tutela, en la medida que está buscando la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de su menor hija, quien por su minoría de edad no puede promover su propia defensa, pues se trata de una niña de ocho (8) años (01- fls. 38 a 40 pdf).

También debe indicarse que como en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida, la seguridad social y dignidad humana, por la no prestación de servicios de salud a la menor, este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, se debe atender la solicitud de amparo peticionada, por la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos fundamentales de una menor de edad y la solidaridad, cumpliendo de esta manera con las exigencias impuestas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2012 y SU-055 de 2015.

---

<sup>8</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>9</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, en el caso de la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis representada por su señor padre, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

En cuanto a la pretensión de práctica de citas médicas y procedimientos en la IPS Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología y con los especialistas del Programa de Mucopolisacaridosis, el Despacho, observa que el accionante allegó las ordenes médicas emitidas el 8 de agosto de 2022, por la profesional Yuly Segura quien ordenó a la menor Lizeth Valeria la práctica de los exámenes de consulta por primera vez de *“psicología; especialista en oftalmología; especialista en otorrinolaringología; cardiología pediátrica; nutrición y dietética; especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; especialista en neumología pediátrica; gastroenterología pediátrica; psiquiatría pediátrica; especialista en endocrinología pediátrica”* (01-fls. 27 a 36 pdf).

De igual forma, se pudo conocer que las anteriores ordenes medicas se dieron en atención a que la menor padece de la patología denominada *Mucopolisacaridosis no especificada*, pues si bien no se aportó historia clínica alguna que así lo indique, de las ordenes médicas se observa que las mismas se expidieron por motivo de esta patología.

Por otra parte, se observa que el extremo actor allegó el concepto emitido por la medico particular, doctora Astrid Medina Cañón, quien señaló que la menor al padecer de la patología *Mucopolisacaridosis tipo 4* requiere de una atención especializada de manera prioritaria en la Fundación Cardio Infantil y que requiere de un manejo interdisciplinario (01-fl. 37 pdf).

Frente a ello, EPS Famisanar S.A.S. señaló que ha autorizado todos los servicios que ha requerido la paciente conforme las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes y que no ha quebrantado los derechos fundamentales de la menor puesto que no se ha negado en suministrar algún servicio y no existe una orden medica emitida por un profesional de la salud que solicite los servicios con las especificaciones técnicas (06-fls. 2 a 12 pdf).

Por su parte, Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología informó que el ultimo registro de atención a la menor fue el 29 de agosto de 2019 y desconoce el estado actual de su salud, plan de manejo y tratamiento a seguir, así mismo que no cuenta con agenda disponible y que para tratar la Mucopolisacaridosis también se encuentra el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt (07-fls. 2 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte en primer lugar, que respecto a las ordenes médicas otorgadas por la profesional de la salud doctora Yuly Segura, las cuales fueron expedidas el 8 de agosto de 2022, no se han programado y llevado a cabo las de *Neumología Pediátrica, Gastroenterología Pediátrica y Psiquiatría Pediátrica* puesto que según lo informado por el padre de la menor, no hay agenda disponible y la cita de *Endocrinología Pediátrica* no ha sido posible, dado que no la manejan en las IPS (01-fl. 2 pdf).

En segundo lugar y de acuerdo con las manifestaciones esbozadas por las partes, para este Despacho no queda duda, que la entidad aseguradora no demostró que haya garantizado los servicios médicos requeridos a la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis, pues si bien manifestó que ha prestado los servicios médicos que ha requerido la paciente, no informó nada acerca del agendamiento y

práctica de los servicios médicos de *Neumología Pediátrica, Gastroenterología Pediátrica, Psiquiatría Pediátrica y Endocrinología Pediátrica.*

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis, pues es evidente que EPS Famisanar S.A.S. vulneró tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere la menor, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto a la paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la menor, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Ahora, es menester precisar que, en lo que atañe al cambio de la IPS para que estas citas sean programadas en la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, ha de tenerse en cuenta que, la Ley 100 de 1993 en los artículos 156 y 159 dispuso que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tienen derecho a escoger las IPS adscritas a la EPS, de conformidad a las opciones que esta última ofrezca. Además, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, las empresas promotoras de salud también tienen derecho a escoger las instituciones prestadoras de salud que deseen, siempre y cuando se garantice la atención a las personas (T-171 de 2015).

Al respecto, este Despacho ha de señalar que la pretensión encaminada a obtener el tratamiento, consultas, exámenes médicos y terapias ante Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, si bien esta entidad al rendir informe no señaló si actualmente cuenta con un contrato vigente con EPS Famisanar S.A.S. para prestar los servicios que requiere la menor, de acuerdo con el requerimiento efectuado por esta sede judicial en auto del 1° de diciembre de 2022 (Doc.04 E.E.), lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana de la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis quien cuenta con un concepto emitido por un médico particular quien señaló que la menor al padecer de la patología *Mucopolisacaridosis tipo 4* requiere de una atención especializada de manera prioritaria en la Fundación Cardio Infantil y que requiere de un manejo interdisciplinario (01-fl. 37 pdf).

Por ello, teniendo en cuenta que los usuarios pueden escoger libremente la IPS en donde desean ser atendidos y que en todo caso las EPS pueden escoger las instituciones prestadoras de salud con quienes suscribir los contratos respectivos, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis y, en consecuencia, ordenará a la EPS Famisanar S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia informe al señor Marco Tulio Guzmán González, quien actúa en representación de su hija Lizeth Valeria Guzmán Galvis, el catálogo de red de IPS que tiene a su disposición para tratar la patología que padece la menor y, si dentro de este catálogo se encuentra la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, autorice y redireccione dentro del mismo término, ante esta IPS, las ordenes médicas que requiere la menor en el escrito de tutela, siempre y cuando allí se preste el servicio solicitado.

Así mismo, una vez el señor Marco Tulio Guzmán González, en representación de su hija Lizeth Valeria Guzmán Galvis, establezca la IPS en donde desea que atiendan a su hija, se ordenará a la EPS Famisanar S.A.S., que dentro del término de tres (3) días, autorice, programe y garantice a través de su red de prestadores de salud, a la menor, las valoraciones médicas con “*Neumología Pediátrica, Gastroenterología Pediátrica, Psiquiatría Pediátrica y Endocrinología Pediátrica*” (01- fls. 33 a 36 pdf).

Ahora, este Despacho resolverá la solicitud relacionada con la prestación de servicio de transporte a favor de la paciente, trayendo a colación la sentencia T-228 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual expresó:

*“Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: **“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”**. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

*De lo anterior se desprende que, **si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes**, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.”* (Negrita fuera de texto).

Al respecto, la EPS accionada manifestó que esta pretensión debía negarse, por cuanto el usuario no demuestra que carezca de recursos, además es estrato tres y no evidencia un perjuicio irremediable que comprometa los derechos fundamentales (06-fls. 2 a 12 pdf). En este orden, se evidencia que, en el caso en concreto, no se configuran las circunstancias establecidas por la H. Corte Constitucional para garantizar la prestación del servicio de transporte que se peticiona en el escrito tutelar, pues el señor Marco Tulio Guzmán González, quien actúa en representación de su hija Lizeth Valeria Guzmán Galvis, no indicó puntualmente cual es el procedimiento ordenado por el médico tratante, que le implique desplazarse de su lugar de residencia, y que además se torne indispensable para su salud. Por lo considerado, se niega la solicitud relacionada con la prestación del servicio de transporte por parte de la EPS Famisanar S.A.S., pues no se encuentran configurados los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para que la entidad accionada asuma dicha asistencia a favor de la paciente.

Respecto a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, este advierte que, este Juzgado ha de remitirse al pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, quien, al estudiar la procedibilidad de una acción constitucional de similares características, consideró que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el tutelante no había solicitado ante la EPS la exoneración de los copagos.

La citada Corporación arribó a tal conclusión, teniendo en cuenta que la procedencia de esta acción, se encuentra sujeta a la existencia de una acción u

omisión de una autoridad que vulnere o amenace los derechos fundamentales, de lo contrario, el juez de tutela deberá declarar su improcedencia, pues de asumir su conocimiento, estaría trasgrediendo el principio de seguridad jurídica y la vigencia de un orden justo, por tratarse de solicitudes *“construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”*<sup>10</sup>.

Así que, con base en los anteriores argumentos, la pretensión relacionada a que la EPS la exonere de copagos o cuotas moderadoras generados por los servicios médicos requeridos será negada.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada EPS Famisanar S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de ordenar que el fallo sea aplicable en la actual EPS así como en la que pueda estar la menor afiliada en el futuro, el Despacho de plano niega esta solicitud, por cuanto no puede proteger derechos sobre hechos futuros e inciertos, pues lo que aquí se ampara son los derechos fundamentales de la menor que en la actualidad se han visto truncados por la EPS accionada.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la menor LIZETH VALERIA GUZMÁN GALVIS, vulnerados por EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

<sup>10</sup> Sentencias T-130 de 2014 y T-402 de 2018. Corte Constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe al señor Marco Tulio Guzmán González, quien actúa en representación de su hija Lizeth Valeria Guzmán Galvis, el catálogo de red de IPS que tiene a su disposición para tratar la patología que padece la menor y, si dentro de este catálogo se encuentra la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, autorice y redireccione dentro del mismo término, ante esta IPS, las ordenes médicas que requiere la menor en el escrito de tutela, siempre y cuando allí se preste el servicio solicitado.

**TERCERO:** Una vez y el señor Marco Tulio Guzmán González, en representación de su hija Lizeth Valeria Guzmán Galvis, establezca la IPS en donde desea que atiendan a su hija, se **ORDENARÁ** a la EPS FAMISANAR S.A.S. que, en el término de tres (3) días, autorice, programe y garantice a través de su red de prestadores de salud, a la menor Lizeth Valeria Guzmán Galvis, las valoraciones médicas con “*Neumología Pediátrica, Gastroenterología Pediátrica y Psiquiatría Pediátrica y Endocrinología Pediátrica*” (01- fls. 33 a 36 pdf).

**CUARTO: NEGAR** la presente acción de tutela, respecto de la prestación del servicio de transporte, la exoneración de copagos, cuotas moderadoras, tratamiento integral y aplicación del fallo en otra EPS a futuro, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela, a la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, conforme la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SÉPTIMO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d783d99aa31e65c996b424f420b37a31f89756ba3e9cd9c7090d5d96ec26a4de**

Documento generado en 15/12/2022 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>